



Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001425
=====

Asunto: Solicitud de información. Falta de respuesta.

Hble. Sra. Consellera:

Recibido su informe y no presentadas alegaciones al mismo por parte de la persona promotora de la queja, procedemos a su resolución conforme a lo expuesto a continuación:

Antecedentes

26 de mayo de 2020: La persona promotora de la queja, representante sindical, interpone queja contra la dirección del Departamento de Salud Valencia-La Fe exponiendo en esencia, lo siguiente:

La citada dirección no ha dado respuesta a las solicitudes de reducción de jornada solicitadas por el personal sanitario. Por aplicación del art. 6 del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo (que reconoce el derecho a dicha reducción y adaptación horaria a los trabajadores por cuenta ajena, a los que dicha norma aplica el Estatuto de los Trabajadores) este derecho ha correspondido asimismo al personal sanitario. En cambio, la dirección citada se ha negado a tramitar y otorgar dichos permisos, perjudicando al personal sanitario que durante el confinamiento se ha visto obligado a prestar su servicio sin poder atender a las necesidades de sus hijos menores de edad (sin centros educativos abiertos e imposibilidad de dejarlos con abuelos por ser personas altamente sensibles al Covid 19).

Este derecho a la reducción de su jornada debió serles reconocido pues además está previsto en la normativa reguladora del empleo público (Estatuto Básico y Decreto 42/2019 de la Generalitat, de 22 de marzo). Cita asimismo las Instrucciones de la Directora General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de fechas 27 de mayo y 22 de julio de 2019 sobre la materia, que reconocen tal derecho.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/12/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

No está en juego únicamente del derecho del personal a tal reducción, sino el derecho de los menores. Recuerda que en queja anterior (061201) el Síndic puso de manifiesto la necesidad de proteger el interés prioritario de los/las menores, lo cual debería implicar asimismo el derecho de progenitores a la elección del horario de reducción más favorable para el cuidado de aquellos/as y a que la reducción horaria fuera concedida de forma inmediata. Las familias con personas dependientes a cargo se encuentran en la misma situación.

Expone: “Es incongruente, irracional, injusto e incluso perverso, exigir a nuestros sanitarios que nos cuiden, y que ellos no puedan cuidar a sus familiares más directos” y asimismo que “Como prueba de que la Conselleria premeditadamente no contesta a los escritos que su Sindicato presenta, y es por ello nuestra petición a este organismo al que respetuosamente nos dirigimos, presentamos como DOCUMENTO NÚMERO 1 escrito presentado el 30 de abril (hace 15 días) donde se le solicitaba al responsable de personal de Departamento de Salud-Valencia la Fe, la información actualizada respecto a las solicitudes de reducción presentadas, dado que ninguna se contesta, y es a día de hoy que tampoco se ha obtenido respuesta”.

Solicitan una “solución urgente a este gravísimo problema, que está siendo desatendido de forma intencionada por la Conselleria de Sanidad, obviamente por no contratar a más personal que pueda sustituir a las personas que ostentan este derecho”.

SOLICITA AL SINDIC DE GREUGES:

«Que me preste su colaboración y haga las actuaciones oportunas ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública para llegar a la resolución de los puntos expuestos en esta Queja ya que, como está produciendo, no se están resolviendo y mucho menos concediendo reducciones de jornada para cuidado de familiar solicitadas por el personal sanitario y su empeñamiento de no resolver lo antes posible dada la acuciante y grave situación de menores y, personas dependientes».

En el citado escrito de 30 de abril, la persona promotora de la queja solicitaba a la administración respuesta urgente a la siguiente solicitud de información:

«Me sea facilitada Información actualizada RESPECTO A REDUCCIÓN DE JORNADA PREVISTA EN EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19, de los siguientes datos a fecha de hoy,

- NUMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS CON PORCENTAJES DE REDUCCIÓN SOLICITADOS
- NUMERO DE SOLICITUDES TRAMITADAS
- NUMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS CON PORCENTAJES DE REDUCCIÓN SOLICITADOS
- NUMERO DE SOLICITUDES ESTIMADAS CON PORCENTAJES DE REDUCCIÓN SOLICITADOS
- NUMERO DE SOLICITUDES PENDIENTES DE RESOLUCIÓN».

1 de junio de 2020: Admitida a trámite la queja, es solicitado informe al Hospital Universitario La Fe (y en fecha 3 de junio, a Conselleria de Sanidad) sobre los extremos siguientes:

«Si ha sido dada respuesta expresa, motivada y con indicación de medios de impugnación a la solicitud de información de la persona interesada de fecha 30 de abril. En el caso de que esta respuesta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información acerca de la previsión temporal existente para proceder a su emisión. En el caso de que la respuesta se hubiese producido, deberá aportar copia de la misma.»

Tal informe es requerido de nuevo en fechas 16 de julio, 14 de agosto y 21 de septiembre.

13 de octubre de 2020: Se recibe informe de la Conselleria de Sanidad, que adjunta escrito de la dirección del Hospital citado, exponiendo en esencia, lo siguiente:

En fecha 17 de junio se dio respuesta al escrito de 30 de abril de 2020 citado por la persona promotora de la queja.

Conforme al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, la misión principal durante su vigencia ha sido proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública reforzando el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional. Tal norma dispone que "todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza (...). En especial, se asegurará la plena disposición de las autoridades civiles responsables del ámbito de salud pública, y de los empleados que presten servicio en el mismo [Sistema Nacional de Salud]".

La Orden SND/310/2020, de 31 de marzo, por la que se establecen como servicios esenciales determinados centros, servicios y establecimientos sanitarios (BOE núm. 91, de 1 de abril), encuadraría como servicios esenciales los centros pertenecientes a este Departamento de Salud Valencia La Fe (fundamentalmente Hospital y centros de atención primaria).

La solicitud de información se fundamentaba en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE núm. 73, de 18 de marzo) y que su propio artículo 6.3 se remite al *artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores*. El Estatuto de los Trabajadores es de aplicación "a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario" (artículo 1.1) y este excluye de su ámbito (artículo 1.3), entre otras, "la relación de servicio de los funcionarios públicos (...)."

En definitiva, concluye que atendiendo a la coyuntura de la pandemia causada por el SARS-CoV2/Covid19, declaración del estado de alarma y prórrogas que reducían en gran medida la movilidad de la ciudadanía y el establecimiento de servicios esenciales, así como la legislación vigente, considera apropiada y ajustada a derecho la actuación de este Departamento de Salud.

14 de octubre de 2020: Traslado a alegaciones el informe de la administración por el plazo de 15 días hábiles. No son presentadas.

Consideraciones

Previa

Se deja constancia de la existencia de dos quejas adicionales (2020-01426 y 2020-01427; respectivamente, referidas a los Departamentos de salud de Valencia; Hospital Clínico Malvarrosa y de Alicante; Hospital General) sobre esta misma cuestión (acceso a información referida a permisos para la conciliación). Cada una de ellas, objeto de distinto tratamiento en atención a la concreta respuesta dada por parte de la administración.

Actuación administrativa

La petición de información solicitada por la persona promotora de la queja en fecha 30 de abril fue puesta a disposición de su sindicato en fecha 17 de junio.

La administración estima que los permisos previstos en el artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo para la atención a las necesidades derivadas de menores y otros colectivos no son aplicables al personal sanitario.

Derechos fundamentales y libertades públicas del Título I de la Constitución y II del Estatuto de Autonomía relacionados con la presente queja

En relación con la ciudadanía en general, afectada por la crisis sanitaria: Derecho fundamental a la vida (artículo 15 de la Constitución; CE) conectado con el derecho a la protección de la salud (artículo 43 CE) cuyo reconocimiento, respeto y protección debe inspirar la actuación de los poderes públicos (artículo 53 CE).

En concreta relación con el personal sanitario, la protección integral de sus familias y la protección específica y tutela social de los/las menores, protección de las personas mayores y los derechos de las personas con discapacidad y dependientes (artículo 10 del Estatuto de Autonomía).

En concreta relación con la persona promotora de la queja: derecho fundamental a la libertad sindical (artículo 28 de la Constitución). El derecho de acceso a información es instrumento necesario para el ejercicio del mismo.

Efectos de la actuación administrativa sobre la persona promotora de la queja

La misma solicitaba acceso a información, que la administración declara haber puesto a su disposición. Nada se ha opuesto al respecto por aquella. Partimos de que el derecho fundamental de libertad sindical ha quedado, en el sentido de acceso a la información solicitada, satisfecho.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 07/12/2020

Página: 4

Solicitaba asimismo la persona promotora de la queja la aplicación al personal sanitario del derecho a adaptación horaria y reducción de jornada previstas en el artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo.

La administración, en cambio, estimaba que tal normativa no le era aplicable.

A esta posición de la administración, que la literalidad de la norma refuerza, se ha opuesto la opinión de quienes han estimado que la emergencia derivada de la crisis sanitaria no permitió aprobar una norma redactada de tal modo que incluyera de manera expresa a empleados/as públicos/as, por lo que, en aplicación del principio de igualdad, tal norma debía serles aplicada.

Partimos en tal sentido de la reflexión siguiente:

Aun entendiendo que el artículo 6 del Real Decreto Ley citado no fuera aplicable al personal sanitario, la propia normativa extraordinaria derivada del estado de alarma y la ordinaria aplicable al personal sanitario en cuanto empleado público, ofrece solución a esta cuestión.

Así, algunos de los derechos propios del empleo público se han visto suspendidos por la declaración del citado estado de alarma. Ver en tal sentido, el artículo 59 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que permite suspender las disposiciones relativas a jornadas de trabajo y periodos de descanso cuando se adopten medidas excepcionales sobre el funcionamiento de los centros sanitarios siempre que así lo justifiquen y exclusivamente por el tiempo de la situación de riesgo grave para la defensa de la salud de la población.

Ahora bien, debe tenerse asimismo presente que uno de los efectos de la pandemia ha sido, para el personal sanitario, no sólo su extraordinario esfuerzo profesional para afrontarla, o su especial exposición al riesgo derivado de la misma, sino un efecto adicional; la dificultad de conciliar su vida profesional y personal para atender a menores, mayores, personas con discapacidad y dependientes bajo su responsabilidad.

Esta dificultad, derivada de la crisis sanitaria, debe ser abordada por los poderes públicos como un efecto propio de la misma. Por tanto, si bien es cierto que el resultado de la crítica situación vivida no permite bajar la guardia a los servicios sanitarios, debemos evitar que ello pueda llegar a implicar la normalización del olvido de las especiales necesidades de las personas citadas.

Así, después de más de ocho meses de crisis sanitaria, es lógico que la misión principal del Sistema Valenciano de Salud aún hoy sea garantizar la disponibilidad de suficientes profesionales. De ahí el contenido de la Resolución de 24 de noviembre de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerda la adopción de medidas para garantizar la capacidad del Sistema Valenciano de Salud de la Comunitat Valenciana en materia de recursos humanos frente a la pandemia provocada por la Covid-19 y en concreto, de su artículo 6, acerca de las medidas en materia de jornada de trabajo y descanso, permisos, licencias, vacaciones y reducciones de jornada que tiene como objetivo mantener, como regla general, la organización de los servicios bajo el régimen ordinario en materia de jornada de trabajo, descanso, permisos y licencias y vacaciones y reducciones de jornada, tanto a través del uso de las posibilidades de gestión tanto ordinarias como de las medidas previstas en dicha resolución. Todo ello, sin perjuicio de que:

- Las reducciones de jornada ligadas a la conciliación de la vida familiar se autoricen siempre que quede garantizada la cobertura del servicio.
- En casos de necesidad, pueda suspenderse el régimen ordinario de permisos, licencias y vacaciones, así como de reducciones de jornada.

Pero es también necesario que las medidas de refuerzo en materia de personal (modificación del ámbito ordinario funcional y territorial de personal, reincorporación de personal en determinados supuestos, autorización y prórroga de puestos de carácter eventual, ampliación de refuerzos u otras) se apliquen para cubrir los permisos y licencias que resulten justificados para la atención de las necesidades de las personas bajo responsabilidad del personal sanitario (menores, mayores, personas con discapacidad, dependientes, etc.).

Así, **una vez queden cubiertas en cada caso concreto las necesidades del servicio**, debe reconocerse en la práctica, como una de las **prioridades de la administración**, la satisfacción del citado derecho.

Recordemos los plazos de respuesta que para los distintos supuestos se prevén en la Disposición Adicional 22 Ley de Función Pública y a nivel estatal, en el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto. Todo ello sin perjuicio de la regulación específica propia del personal estatutario y teniendo presente que la atención de los citados colectivos, una vez realizada la solicitud de permiso o licencia, merece ser objeto de respuesta expresa, urgente, motivada, congruente y susceptible de recurso.

Conclusión

Uno de los efectos de la pandemia ha sido, para el personal sanitario, la dificultad de conciliar su vida profesional y personal para atender a menores, mayores, personas con discapacidad y dependientes bajo su responsabilidad. Esta dificultad, derivada de la crisis sanitaria, debe ser abordada por los poderes públicos como un efecto propio de la misma.

Para la adecuada garantía del derecho del personal sanitario a la protección de los derechos de aquellas personas, se recomendará a la administración que establezca, como una de sus prioridades, el reconocimiento efectivo de aquel derecho, de modo que las medidas de refuerzo en materia de personal se apliquen también para cubrir los permisos y licencias para la atención de aquellas. Así, ante una solicitud debidamente justificada y **una vez queden cubiertas en cada caso concreto las necesidades del servicio, sea emitida de modo urgente resolución expresa**, motivada, congruente y susceptible de recurso.

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Sanidad en general y en concreto a la dirección del Departamento de Salud Valencia-La Fe que establezca, como una de sus prioridades, el reconocimiento efectivo del derecho del personal sanitario a conciliar su vida profesional y personal para atender a menores, mayores, personas con discapacidad y dependientes bajo su responsabilidad, de modo que:

- Las medidas de refuerzo en materia de personal se apliquen también para cubrir los permisos y licencias que resulten justificados para la atención de aquellas.
- Ante una solicitud debidamente justificada y **una vez queden cubiertas en cada caso concreto las necesidades del servicio, sea emitida de modo urgente resolución expresa**, motivada, congruente y susceptible de recurso.

SEGUNDO: Comunicar a la administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas comprometidas o no informase a esta Institución de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat.
- Si no son aceptadas, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición. Si esta no fuera razonablemente justificada o no fuera obtenida respuesta alguna, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

TERCERO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 07/12/2020

Página: 8